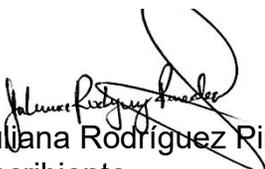


**Constancia: Girardota, 20 de febrero de 2024.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por competencia vía correo electrónico por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

De la revisión de la demanda se advierte que es un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, del se advierte que la ocurrencia de los hechos fueron en el municipio de Copacabana.

Realizamos el desplazamiento los señores intendente Rober Andres Vargas y el suscrito, siendo las 02:26 horas llegamos al sitio correspondiente a la vía Bello - Hatillo, kilómetro 10 más 550 metros, sector Nenqueteba, jurisdicción del municipio de Copacabana; en donde se observa el lugar debidamente acordonado por los compañeros del cuadrante vial y, dentro del acordonamiento se logra observar un vehículo tipo motocicleta de placa RIN77G con volcamiento lateral izquierdo y, se logra observar el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, la cual se halla sobre la vía.

  
Juliana Rodríguez Rineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil E.
Demandantes:	Edison Pineda Giraldo y otros
Demandado:	Brayan Hernández Camargo
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00052-00
Auto (I):	294

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **EDISON PINEDA GIRALDO**, en nombre propio y representación de los menores **EMMANUEL PINEDA JIMÉNEZ** y **JERÓNIMO PINEDA JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN HERNÁNDEZ CAMARGO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 6° al disponer que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

En el presente asunto, se entiende que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín remitió por competencia a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial; atendiendo al lugar en donde ocurrió el hecho dañoso, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; pero, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

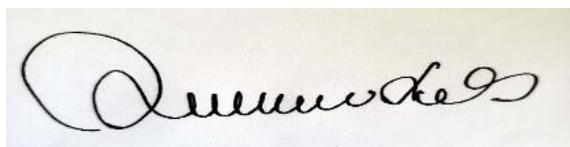
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **EDISON PINEDA GIRALDO**, en nombre propio y representación de los menores **EMMANUEL PINEDA JIMÉNEZ y JERÓNIMO PINEDA JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN HERNÁNDEZ CAMARGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

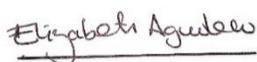
**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

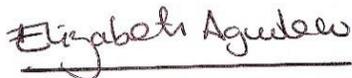
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2023-00356 fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2024 (documento 002), notificada por estados del 1° de febrero de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 8 de febrero de 2024 (documento 003).  
Girardota, 21 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00356-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NORA IRLEY CASTAÑO CORREA
Demandada:	ORIGIN CACAO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>287</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de ORIGIN CACAO S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado ORIGIN CACAO S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** origincacao@gmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

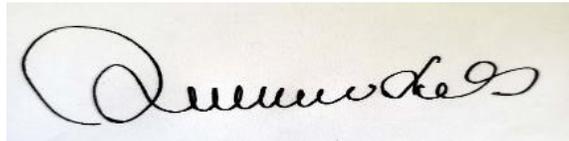
## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de ORIGIN CACAO S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [origincacao@gmail.com](mailto:origincacao@gmail.com)**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

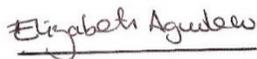
**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

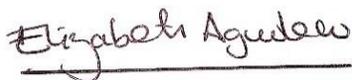


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00002 fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2024 y la parte demandante allegó memorial con cumplimiento parcial de requisitos.

Girardota, 21 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00002-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS
Demandada:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	<b>292</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Ahora bien, se aclara que la demanda se admite sin tener en cuenta la pretensión principal décimo sexta, toda vez que el proceso sancionatorio de acoso laboral requiere de un trámite especial contenido en el art. 13 de la ley 1010 de 2006 que no es posible ser tramitado en el presente proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos [cuerpodebomberosgirardota@gmail.com](mailto:cuerpodebomberosgirardota@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Se requiere a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ADRIANA PATRICIA CASTAÑO CAÑAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, sin tener en cuenta la pretensión principal décimo sexta, tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

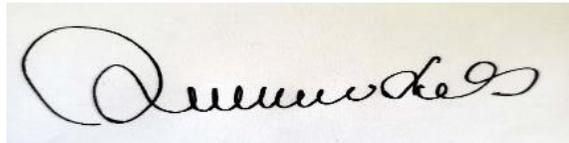
**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** [cuerpodebomberosgirardota@gmail.com](mailto:cuerpodebomberosgirardota@gmail.com), y

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

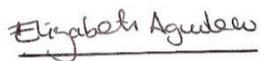
**QUINTO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

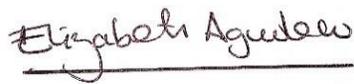


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00345 fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2024 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que el poder allegado es ilegible.

Girardota, 21 de febrero de 2024



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00345-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado:	KHM SOLDIMETAL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>286</b>

En la demanda interpuesta por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de KHM SOLDIMETAL S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Allegará poder legible, acreditando su envío desde el canal digital del demandante o con presentación personal en notaría.
- B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

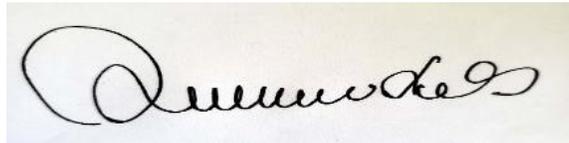
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

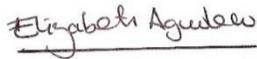
INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de KHM SOLDIMETAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2024-00031 fue radicada al despacho vía correo institucional el 26 de enero de 2024, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALFONSO CUELLAR VALENCIA el cual es: [luis.alfonso@cuellarabogados.co](mailto:luis.alfonso@cuellarabogados.co).  
Girardota, 21 de febrero de 2024.

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00031-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2012-0148
Demandante:	JUAN NICOLAS YEPES CATAÑO
Demandado:	NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A hoy FERRO S.A.S
Auto Interlocutorio:	<b>293</b>

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2012-00148, instaurado por JUAN NICOLAS YEPES CATAÑO en contra de NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A

#### **ANTECEDENTES**

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida esta dependencia el día 18 de marzo del 2014 confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 11 de agosto de 2023, por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Tacha de falsedad	\$ 580.000
Costas de proceso ordinario	\$11.600.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.180.000</b>

#### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2014., a través de la cual se condenó a la Sociedad NUBIOLA COLOMBIANA DE PIGMENTOS S.A, sentencia que fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 11 de agosto de 2023. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, aprobadas mediante auto del 08 de noviembre de 2024.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de NUBIOLA COLOMBIANA DE PIGMENTOS S.A., por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

- 1) tacha de falsedad un total: \$580.000
  - 2) Por costas y agencias en derecho: \$11.600.000
- TOTAL: \$12.180.000**

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de embargo de los activos de la sociedad ejecutada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada, Para lo anterior, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se requiere a la parte demandante que previo a realizar la notificación personal a la demanda allegue al proceso certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a 3 meses, a fin de verificar el correo actual para notificaciones judiciales de FERRO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JUAN NICOLAS YEPES CATAÑO en contra de FERRO S.A.S, por los siguientes conceptos:

- ✓ Tacha de falsedad un total: \$580.000
  - ✓ Por costas y agencias en derecho: \$11.600.000
- TOTAL: \$12.180.000**

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

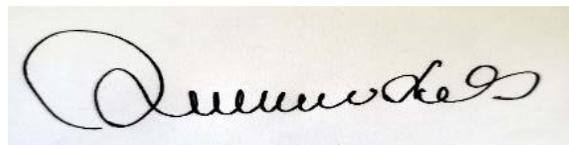
**TERCERO: OFICIAR** a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Para lo cual, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal a la demanda allegue al proceso certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a 3 meses, a fin de verificar el correo actual para notificaciones judiciales de FERRO S.A.S.

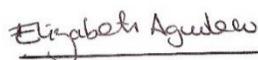
**SEXTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. ALFONSO CUELLAR VALENCIA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo**  
**Secretaria**

**Constancia:**

21 de febrero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 1° de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 2 al 8 de febrero de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00011-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO
Demandadas:	CONFECIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>295</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 31 de enero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas (documento 003); no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por la ley 2213 de 2022 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

Si bien se indica la procedencia de las direcciones de notificación física y correo electrónico que aduce corresponden a los demandados, tal titularidad no es debidamente acreditada, en la medida que la dirección y el correo de notificación de la sociedad CONFECIONES LONMAR LTDA no se constituye necesariamente en la dirección virtual de notificación de los demandados como personas naturales, lo que a su turno conlleva a la insatisfacción del requisito que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2023. Esta precisión es de suma relevancia porque se trata de vincular por el extremo pasivo a una persona, de quien entonces la demandante debe suministrar los datos correctos y claros de notificación.

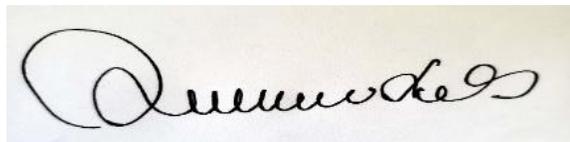
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECIONES LONMAR LTDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

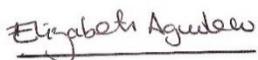
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA:** Girardota, febrero 19 de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida por auto calendado 7 de febrero de 2024, el apoderado subsanó los defectos de los que adolecía la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Servidumbre
Demandante	LUCRECIA SALDARRIAGA MUÑOZ
Demandados	1. JOSÉ SAÚL CASTRILLÓN CADAVID 2. FELI ZURLEI CASTRILLÓN CADAVID 3. HERMILSON ALEXANDER CASTRILLÓN CADAVID
Radicado	05 308-31-03-001-2024-00026-00
Asunto	Remite por competencia
Auto (l)	271

Del estudio de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por LUCRECIA SALDARRIAGA MUÑOZ en contra de JOSÉ SAÚL CASTRILLÓN CADAVID, FERLI ZURLEI CASTRILLÓN CADAVID y HERMILSON ALEXANDER CASTRILLÓN CADAVID, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*

El salario mínimo legal mensual para el año 2.024, quedó en la suma de \$1.300.000.

Así mismo, preceptúa el artículo 26 numeral 7 ibídem, respecto de la cuantía que, en los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.

En el escrito de la demanda se narra que este despacho es el competente para conocer este proceso atendiendo el numeral 11 del artículo 20 en armonía con el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal, sin embargo, la cuantía para este tipo de procesos la determina el numeral 7 del artículo 26, como se anotó, en este caso el avalúo catastral del predio sirviente corresponde a la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.085.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 ibídem; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 numeral 1, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

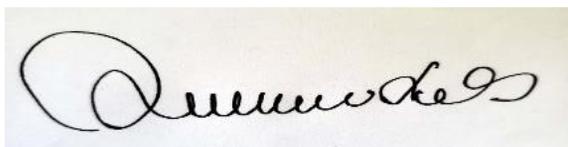
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR COMPETENCIA la demanda verbal de SERVIDUMBRE instaurada por LUCRECIA SALDARRIAGA MUÑOZ en contra de JOSÉ SAÚL CASTRILLÓN CADAVID, FERLI ZURLEI CASTRILLÓN CADAVID y HERMILSON ALEXANDER CASTRILLÓN CADAVID, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



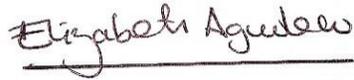
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia** Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00353 fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de 2024 (documento 003), notificada por estados del 1° de febrero de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 6 de febrero de 2024 (documento 004).  
Girardota, 21 de febrero de 2024.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SINTRADEXCO
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>288</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SINTRADEXCO en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** [notificaciones.judiciales@dex.co](mailto:notificaciones.judiciales@dex.co), por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

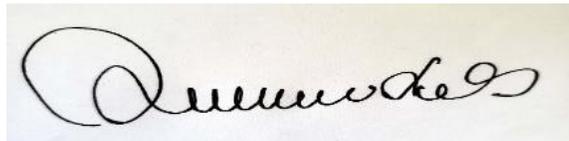
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por SINTRADEXCO en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [notificaciones.judiciales@dex.co](mailto:notificaciones.judiciales@dex.co)**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

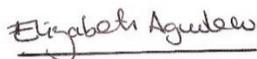
**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del sindicato demandante al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024

Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 5 de febrero de 2024 del correo [j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co) la que fue remitida por competencia a este despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, por considerar que el asunto es de mayor cuantía, según lo indicó en proveído del 1º de febrero de 2024.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Municipio de Barbosa, Antioquia NIT. 890.980.445-7
Demandados	Aracelly de Jesús Muñeton Tabares C. C. No. 39.207.007, y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- <b>2024-00044-00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
<b>Auto Int.</b>	<b>0250</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por el MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA con NIT. 890.980.445-7, en contra de ARACELLY DE JESÚS MUÑETÓN TABARES con C. C. No. 39.207.007 y de PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1'160.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir. Expresamente señala la norma:

**“La cuantía se determinará así:**

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Negrillas son nuestras y con intención).

Encuentra el despacho que de la documentación anexa a la demanda presentada bajo la vigencia del año 2023, esto es, 18 de diciembre de 2023, tal y como lo indicó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa en proveído del 1º de febrero de 2024, se observan dos fichas prediales, así:

Ficha predial No. 3009756, correspondiente al predio No. 163 de la vereda No. 14, del Municipio de Barbosa, Antioquia, correspondiente al predio que es objeto de este proceso, donde se señala un avalúo del predio por \$ 5'889.046 y la construcción en él existente por valor de \$143'292.933, para un total de \$149'182.000 (Ver folio 15 del escrito de demanda.)

Ficha predial No. 3009755, correspondiente al predio No. 162 de la vereda No. 14, del Municipio de Barbosa, Antioquia, correspondiente al predio de mayor extensión del que se desprende el predio a usucapir, con matrícula inmobiliaria 012-36678, donde se señala un avalúo del predio o lote de terreno por \$133'249.980 y la construcción en él existente por valor de \$12'254.678, para un valor total de \$145'505.000 (Ver folio 24 del escrito de demanda.)

Este despacho encuentra que las dos (2) fichas prediales antes enunciadas, corresponden a dos (2) predios diferentes, y en cada uno se precisa el avalúo catastral, también diferente, advirtiéndose que para el bien inmueble objeto de usucapión se acreditó un avalúo de \$149'182.000, valor que en ningún momento supera la menor cuantía, que es de \$174'000.000 para el año 2023, lo que se corresponde con lo indicado en la norma antes transcrita.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única

instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, Vereda La Calda, tal y como se desprende del escrito de demanda, como de la foliatura anexa. (Ver hecho primero de la demanda y folios 9, 10, 11, 13, entre otros del expediente)

Es importante señalar que el artículo 139 del C. G. P., establece en el inciso 3: “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Conforme con lo antes expuesto, concluye este juzgado que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales ® de Barbosa, Antioquia, para el caso, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, al que fue asignado su conocimiento por reparto, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

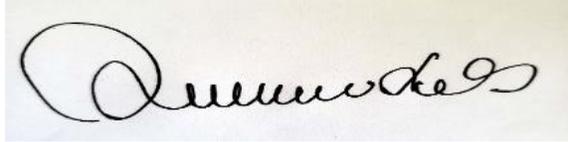
En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por el MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA con NIT. 890.980.445-7, en contra de ARACELLY DE JESÚS MUÑETÓN TABARES con C. C. No. 39.207.007 y de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

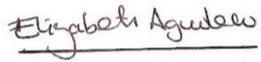
**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

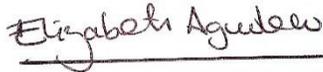
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de febrero de 2024. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. enviada al email registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación el día 3 de noviembre de 2023, por lo que conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, entendiéndose que el término para contestar la demanda corrió del 9 al 23 de noviembre de 2023, sin que la demandada allegara respuesta alguna. Que conforme a la constancia de notificación, no fue posible su entrega a la vinculada COLPENSIONES.  
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

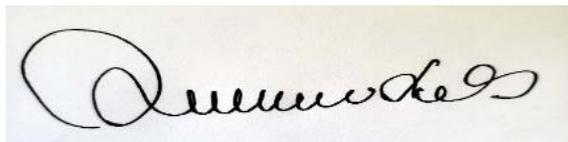
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00249-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>289</b>

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. se notificó personalmente el día 3 de noviembre de 2023, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no contestada.

Ahora bien, en atención a la constancia de no entrega de notificación a COLPENSIONES, emitida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA (documento 005), se REQUIERE a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la entidad vinculada en los términos de la Ley 2213 de 2022.

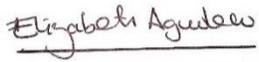
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

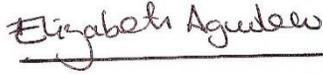


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de febrero de 2024. Dejo constancia que la demandada COLCERÁMICA S.A.S., a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 10 de noviembre de 2023, y que el correo desde el que se radico la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ el cual es: [litigios@ceortizyabogados.com](mailto:litigios@ceortizyabogados.com).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00241-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GONZALO MEJÍA Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>267</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLCERÁMICA S.A.S. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, conforme los poderes de juez como director del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya la realización de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Gonzalo Mejía, por las enfermedades de NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO Y ASMA NO ESPECIFICADA, en el cual se establezca tanto el porcentaje del daño como el origen del mismo, dictamen que estará a cargo de la parte demandada y el cual podrá realizar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia o en la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, a su elección.

La anterior prueba de deberá ser allegada al proceso con mínimo 30 días calendario a la realización de la audiencia, a fin de garantizar la publicidad del mismo y los derechos de contradicción de las partes.

Toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **30 y 31 de JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300241.00](https://053083103001202300241.00)

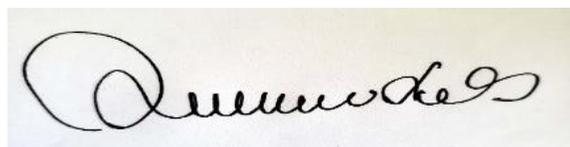
30 de julio: <https://call.lifesecloud.com/20720773>

30 de julio: <https://call.lifesecloud.com/20720785>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

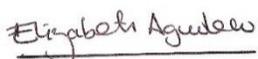
Se reconoce personería para que represente a COLCERÁMICA S.A.S. al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Dejo constancia, que el proceso con radicado 2023-00083 se dio por terminado a través de la conciliación.

El día 05 de diciembre del año 2023 se recibió vía correo institucional comprobante de pago por valor de \$32.500.000, consignados directamente al demandante, el señor Guillermo Rojo Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.136.344.

**Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de 2024.**

A Despacho de la señora Juez,



**Luisa Fernanda Álvarez Cardona**

**Judicante**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

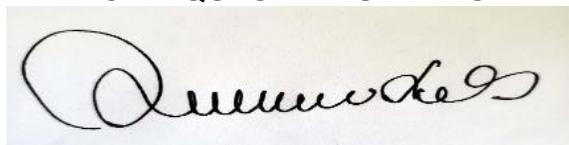
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00083-00
Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO LEÓN ROJO PELAEZ
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>140</b>

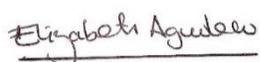
En el presente proceso interpuesto por GUILLERMO LEÓN ROJO PELAEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A, se incorpora el comprobante de pago por un valor total de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000.00) consignados directamente al demandante, el señor Guillermo Rojo Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.136.344.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 6, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



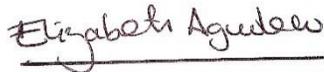
**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de febrero 2024. Dejo constancia que la parte vinculada, fue notificada de manera personal en audiencia del 06 de febrero del presente año, que el término para contestar corrió del 07 al 20 del mismo mes y año, y dio respuesta a la demanda el 16 de febrero de presente año.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00084-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandada:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS
Vinculada.	RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS S.A.S
Auto Interlocutorio:	<b>296</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la vinculada RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 1:00 p.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

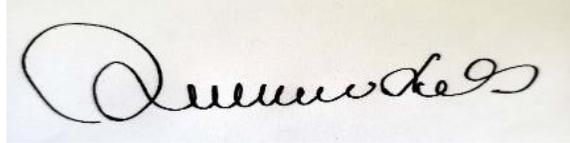
LINK PROCESO: [053083103001202300084 00](https://call.lifesizecloud.com/20754971)

15 de abril: <https://call.lifesizecloud.com/20754971>

Se RECONOCE personería para que represente a los demandados al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

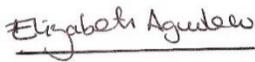
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024.**

Hago constar que la presente demanda de servidumbre de tránsito fue inadmitida por auto del 7 de febrero de 2024, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes subsanara requisitos, los cuales allegó mediante comunicaciones recibidas el día 15 de febrero de 2024, las que fueron remitidas desde el Email [patriciamartinez1957@gmail.com](mailto:patriciamartinez1957@gmail.com)

El término de cinco (5) días concedido para subsanar los requisitos transcurrieron los días viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14 y jueves 15 de febrero de 2024.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende este despacho, se debe a que con el libelo existe solicitud de medidas cautelares, y que, por demás, en esta clase de procesos procede de oficio la medida de inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso. También se debe tener en cuenta que aparecen como demandados personas indeterminadas.

En lo que respecta al poder conferidos para instaurar la presente acción, se advierte que el mismo lo fue observando la trazabilidad digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante :	Miryam Nohemy Areiza Gil, con C. C. 21'546.266, y Pedro Julio Meneses Acevedo, con C. C. 3'539.057.
Litisconsortes por activa	Angela Betancur Quintero C. C. 21'735.534 Jorge Mario Villegas Betancur C. C. 71'741.873
Demandada:	- María Helena Betancur Quintero C. C. 42'960.472 - Jesús Reinaldo Guerra Ruíz C. C. 3'597.775 - Luz Guillermina Guerra Medina C. C. 32'275.485

	<p>como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, con C. C. 22'057.242 y demás Herederos Indeterminados de la Causante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ercilia de Jesús Morales de Londoño, con C. C. 21'523.362, en calidad de Cónyuge del señor Dorancé de Jesús Londoño Castaño, con C. C. 8'219.414 (Fallecido); y Amalia de Jesús Londoño Morales con C. C. 39'209.924, en calidad de Heredera determinada, y demás Herederos Indeterminados del Causante.</li> <li>- Iván de Jesús Betancur Quintero C. C. No. 8.456.630</li> </ul>
Integración del contradictorio por pasiva	AURA ROSA MORALES DE MORALES, de quien se desconoce el número de identificación, y quien figura como titular del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria <b>012-4339</b> (Ver folio 202 del archivo 2 digital)
Radicado:	05308-31-03-001- <b>2024-00027-00</b>
Asunto	Admite demanda
Auto (l):	<b>0282</b>

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de los cinco (5) días que se le concedieron allegó los requisitos que le fueron exigidos, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por Miryam Nohemy Areiza Gil, con C. C. 21'546.266 y Pedro Julio Meneses Acevedo, con C. C. 3'539.057 en contra de María Helena Betancur Quintero con C. C. 42'960.472; Jesús Reinaldo Guerra Ruíz C. C. 3'597.775, Luz Guillermina Guerra Medina, con C. C. 32'275.485 como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, con C. C. 22'057.242 y demás Herederos Indeterminados de la Causante; en contra de Ercilia de Jesús Morales de Londoño, con C. C. 21'523.362, en calidad de Cónyuge del señor Dorancé de Jesús Londoño Castaño, con C. C. 8'219.414 (Fallecido), y de Amalia de Jesús Londoño Morales con C. C. 39'209.924, en calidad de Heredera determinada del causante, y en contra de los Herederos Indeterminados del Causante; además, en contra de Iván de Jesús Betancur Quintero con C. C. No. 8.456.630, encontrando que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. Ibídem, así como los especiales del artículo 376 del mismo Estatuto procesal, y la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por Miryam Nohemy Areiza Gil, con C. C. 21'546.266 y Pedro Julio Meneses Acevedo, con C. C. 3'539.057 en contra de María Helena Betancur Quintero con C. C.

42'960.472; Jesús Reinaldo Guerra Ruíz C. C. 3'597.775, Luz Guillermina Guerra Medina, con C. C. 32'275.485 como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, con C. C. 22'057.242 y demás Herederos Indeterminados de la Causante; en contra de Ercilia de Jesús Morales de Londoño, con C. C. 21'523.362, en calidad de Cónyuge del señor Dorancé de Jesús Londoño Castaño, con C. C. 8'219.414 (Fallecido), y de Amalia de Jesús Londoño Morales con C. C. 39'209.924, en calidad de Heredera determinada del causante, y en contra de los Herederos Indeterminados del Causante; además, en contra de Iván de Jesús Betancur Quintero con C. C. No. 8.456.630, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del código General del Proceso.

El traslado de la demanda es de veinte (20) días, conforme a lo previsto por el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena integrar el litisconsorcio necesario **por activa** con ANGELA BETANCUR QUINTERO C.C. 21.735.534 y JORGE MARIO VILLEGAS BETANCUR identificado con C. C. No. 71.741.873, quienes son cotitulares del derecho de dominio del predio dominante identificado con matrícula inmobiliaria **012-38186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; **y por pasiva** con la señora AURA ROSA MORALES DE MORALES, de quien se desconoce el número de identificación, y quien figura como titular del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **012-4339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, tal y como se observa a folio 202 del archivo 2 digital, anotación No. 8 del folio inmobiliario.

**CUARTO:** Se ordena notificar a la parte demandada, así como a las personas con las cuales se integró el contradictorio por activa y por pasiva, el escrito de demanda y subsanación de requisitos con sus anexos y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, en las direcciones suministradas en el libelo genitor.

**QUINTO:** Se requiere a la parte demandante para que informe la dirección o canal digital donde recibe notificaciones la señora AURA ROSA MORALES DE MORALES, de quien se desconoce el número de identificación, y quien figura como titular del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **012-4339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, tal y como se observa a folio 202 del archivo 2 digital, anotación No. 8 del folio inmobiliario.

**SEXTO:** Conforme a lo peticionado por la parte actora en el libelo genitor, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil [pqrsdfsedecentral@registraduria.gov.co](mailto:pqrsdfsedecentral@registraduria.gov.co) para que informe a este despacho y para el presente proceso, la notaría o el ente gubernamental en que se encuentra registrado el fallecimiento del señor DORANCÉ DE JESÚS LONDOÑO CASTAÑO quien en vida se identificaba con C. C. No. 8'219.414, y de ser posible allegue copia o ejemplar del respectivo Registro Civil de Defunción del Causante.

**SÉPTIMO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: María Guillermina Medina Torres, quien en vida se identificaba con C. C. 22'057.242.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que

se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

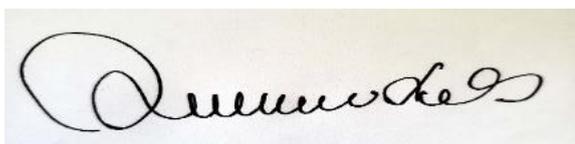
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

**OCTAVO:** De manera oficiosa, conforme a lo previsto por el artículo 592 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **012-47290** de propiedad de MARÍA HELENA BETANCUR QUINTERO con C. C. 42.960.472, **012-47291** de propiedad de REINALDO DE JESÚS GUERRA RUÍZ con C. C. No. 3.597.775 y MARÍA GUILLERMINNA MEDINA TORRES con C. C. 22.057.242, y **012-4339** de propiedad de AURA ROSA MORALES DE MORALES con C. C. (Ver folio 202 del archivo 2 digital, anotación No. 8), de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

**NOVENO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares innominadas solicitadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar **caución por la suma de \$59'829.800** equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que atendiendo a la clase de acción, corresponde al valor catastral de los inmuebles sirvientes o sobre los cuales se solicita constituir la servidumbre en favor del predio dominante, que es de \$299'149.000. (Ver folios 3, 4 y 5 del archivo 8 digital)

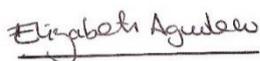
**DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada PATRICIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CIFUENTES con T. P. No. 84.740 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido obrante de folios 76 A 81 del archivo 14 digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA:** Girardota, febrero 19 de 2024. Hago constar que el día 12/02/24 el apoderado del demandante aporta el avalúo comercial del bien inmueble con matrícula 012-6819. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABAD DE JESÚS MADRIGAL CASTRO
Demandado	ALIRIO ELAJANDRO RUIZ FORONDA
Asunto	Corre traslado avalúo comercial
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
<b>Auto</b>	<b>051</b>

Teniendo en cuenta la constancia anterior, del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Así mismo, se ordena incorporar al expediente constancia del pago de los honorarios a la evaluadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA 2. JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE 3. WILLINTON ARTUNDUNGA BUSTAMANTE 4. LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE 5. JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE
Demandados	1. JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE 2. EDIER MUÑOZ SUÁREZ 3. COSMOTRANS S.A.S 4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05-308-31-03-001- <b>2022-000247-00</b>
Auto Int.	257

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados COSMOTRANS S.A.S., JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE y EDIER MUÑOZ SUÁREZ, y por el abogado de la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto calendarado 31 de enero de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, archivo 024 del expediente digital.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la abogada que representa a la empresa COSMOTRANS S.A.S., JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE y EDIER MUÑOZ SUÁREZ, que interpone el recurso de reposición frente al auto que declaró como extemporánea la contestación a la reforma de la demanda teniendo en cuenta que la misma se presentó dentro del término, además, de acuerdo a la constancia secretarial se confirma que se radicó el día 10 de noviembre de 2023, lo anterior por cuando el auto del día 19 de julio de 2023 solo se notificó por estados el 26 de octubre y no antes como erradamente se indica en la misma decisión, archivo 027.

El apoderado de la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., argumenta que interpone el recurso de reposición frente al auto que declaró extemporánea la contestación a la reforma de la demanda teniendo en cuenta que por estados del 26 de octubre se admitió la reforma, archivo 028.

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto fechado 31 de enero de 2024, se ordenó **no incorporar** al expediente digital las contestaciones de la reforma a la demanda por parte de los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE como quiera que las mismas se aportaron por fuera del término, atendiendo el pronunciamiento que hizo el despacho en el párrafo final del auto calendado 19 de julio de 2023, archivos 017, 020, 021 y 024 del expediente digital.

La apoderada de la parte demandante, corrido el traslado, solicita que se confirme el auto recurrido porque la contestación a la reforma a la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2023, por lo cual, de conformidad a lo indicado en el parágrafo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se requiere traslado secretarial, toda vez que remitió al momento de radicar la reforma a la demanda, simultáneamente copia a la parte demandada, archivo 030.

## **CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de reposición establece el artículo 318 del código General del Proceso:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

En este caso, los apoderados de la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE solicitan que se reponga el auto calendado 31 de enero de 2024, para que en su lugar se incorporen las contestaciones de la reforma a la demanda.

De entrada, habrá de decirse que procede la reposición del interlocutorio mediante el cual se decretaron las pruebas como quiera que el auto del 19 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda no fue notificado por ESTADO No 26 de 21 de julio de 2023, según constancia anexa, sino el 26 de octubre de 2023 como se indicó en constancia obrante en el archivos 019, misma que se encuentra en la plataforma de TYBA, por lo que los demandados tenían hasta el 16 de noviembre de 2023 para pronunciarse sobre la mencionada reforma, atendiendo a los argumentos expuestos en el párrafo último del auto que admitió la reforma a la demanda, es decir., que los demandados contaban con diez (10) días para pronunciarse.

De acuerdo con lo anterior, se incorpora al expediente digital la contestación a la reforma de la demanda que hace la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., según memorial del 10/11/23 obrante en el archivo 020, en el cual el apoderado se ratifica en los hechos, pretensiones, objeción al juramento estimatorio, excepciones de fondo y pruebas ya presentadas.

De igual manera, se incorpora al expediente digital la contestación a la reforma de la demanda que hacen los demandados COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE, memorial del 10/11/23 visible en el archivo 021, donde la apoderada manifiesta que se ratifica en los hechos, oposición a las pretensiones, excepciones y pruebas solicitadas sin pronunciamiento adicional ya que la reforma solo consiste en nuevas solicitudes probatorias frente a las cuales se tiene a lo que el despacho disponga.

Y en el mismo sentido, se incorpora el pronunciamiento que hace la parte demandante sobre las excepciones propuestas por los demandados, quien contaba hasta el 17 de noviembre de 2023, para manifestarse como quiera que los demandados remitieron vía correo electrónico la contestación a la reforma el 10 de noviembre de 2023, artículo 370 del Código General del Proceso, archivos 022 y 023.

No se pronunciará el despacho sobre las pruebas solicitadas en el archivo 023 por cuanto ya fueron decretadas en auto del 31 de enero de 2024, mismas que ya habían sido pedidas en el escrito de reforma a la demanda que se integró, archivo 015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

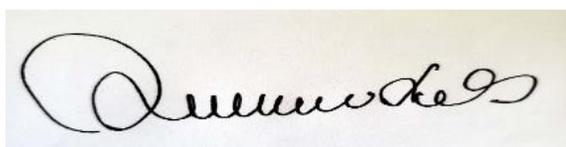
**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO: REPONER** el auto calendado 31 de enero de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, obrante en el archivo 024 del expediente digital, en consecuencia, se ordena:

Incorporar al expediente digital la contestación a la reforma de la demanda que hace la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., según memorial obrante en el archivo 020.

Incorporar al expediente digital la contestación a la reforma de la demanda que hacen los demandados COSMOTRANS S.A.S, EDIER MUÑOZ SUÁREZ y JULIÁN DARÍO SUÁREZ MONSALVE, memorial visible en el archivo 021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Girardota, febrero 19 de 2024. Hago constar que por auto del 24/01/24 se corrió el traslado del avalúo comercial sin que se hayan presentado observaciones. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128 acumulado al ejecutivo laboral 2017-00354
Demandante	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ quien cedió el crédito a LUZ ÁNGELA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
Demandado	JHON FREDY SIERRA OSPINA
Asunto	Fija fecha remate
Radicado	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto	065

Teniendo en cuenta que el traslado del avalúo se encuentra vencido y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se fija **el viernes 24 de mayo de 2024 a la 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles que se identifican a continuación:

Matrícula inmobiliaria 012-10170 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.458.787.892).

Matrícula inmobiliaria 012- 53726 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$129.976.800).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien, artículo 448 ibídem, previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, artículo 452 del Estatuto Procesal.

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, artículo 450 ibídem, y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo

cinco (5) días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate, inciso 2 del artículo 450 ibídem.

## **PROTOCOLO DILIGENCIA**

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositioweb para su consulta, así mismo se comparte: [2017-00354](#)

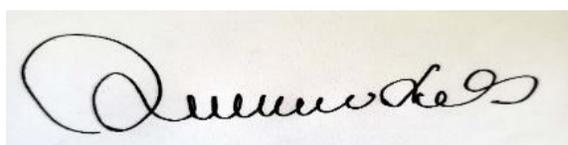
La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del Estatuto Procesal, se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20737622>

En consecuencia, el día 24 de mayo de 2024 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 452 ibídem.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito a la fecha del remate, indicándole que debe ser aportada a la mayor brevedad posible para que esta sea aprobada antes de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



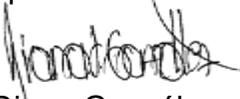
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, febrero 9 de 2024. Se deja constancia que en memorial del 24/11/23 el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ contesta la demanda, a través de apoderado, el poder fue otorgado ante notaria, el abogado Jhon Henry Ferraro quien la remite del correo electrónico [jhferraro@gmail.com](mailto:jhferraro@gmail.com) , pero revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA no le registra correo electrónico. Además, al parecer este abogado representa a las demandadas NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, porque en auto del 16 de febrero de 2022 se incorporó la respuesta a la demanda, pero se le requirió para que aportara el poder, lo que no ha hecho. En memoriales del 30/11/23 y 4/12/23 el apoderado de los demandantes se pronuncia sobre la excepción previa propuesta y las excepciones de mérito. Y el 13/12/23 el apoderado del demandado desiste de la excepción previa propuesta. Sírvase proveer.

  
Diana González  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	1. MARÍA ERIKA VILLA 2. JESÚS ALBERTO ZULETA MARÍN 3. TERESA MARGARITA ZULETA MARÍN 4. BEATRIZ ELENA ZULETA MARÍN 5. OLGA CECILIA ZULETA MARÍN
Demandados	1. JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ 2. NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE 3. SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE
Radicado	05-308-31-03-001- <b>2021-00009-00</b>
Asunto	Incorpora respuesta demanda, requiere apoderado, acepta desistimiento de excepción previa
Auto Inter.	219

Por encontrarse en término incorpórese la contestación del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, para representarlo se le reconoce personería al abogado Jhon Henry Ferraro identificado con la cédula No 15.513.250 y portador de la tarjeta profesional No 243.343, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado para que proceda a registrar el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

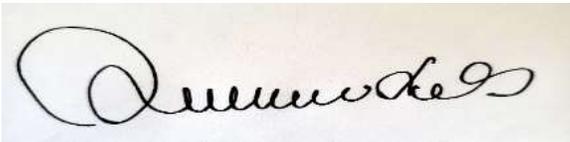
**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

De igual manera, deberá aportar el poder para las señoras NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, en los términos solicitados en el auto calendado 16 de febrero de 2022, archivo 018, pues, aunque se ordenó incorporar la contestación de la demanda no se le ha conferido personería para presentar a las mencionadas demandadas.

En cuanto al desistimiento que hace el apoderado del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, de la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda, se correrá traslado a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, folios 21 a 24 del archivo 035 y archivo 039.

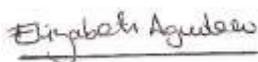
Se requiere nuevamente a los apoderados para que los escritos sean remitidos simultáneamente a los demás sujetos procesales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 3 y párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA:

Señora Juez, dejo constancia que el día 11 de enero del presente año se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el email [pamelaecheverri11@gmail.com](mailto:pamelaecheverri11@gmail.com) una solicitud de levantamiento de medida cautelar del proceso con radicado 2009-00307.

Es importante destacar que se realizó el respectivo estudio y se le pidió a la apoderada de la parte demandada aclaración del radicado debido a que ese expediente al que hace referente no existe en este despacho.

La apoderada realizó la respectiva corrección del radicado y aportó el radicado 2009 – 00483, expediente que corresponde a un proceso Divisorio en el cual la parte demandada no coincide con la que la apoderada hace referencia en la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

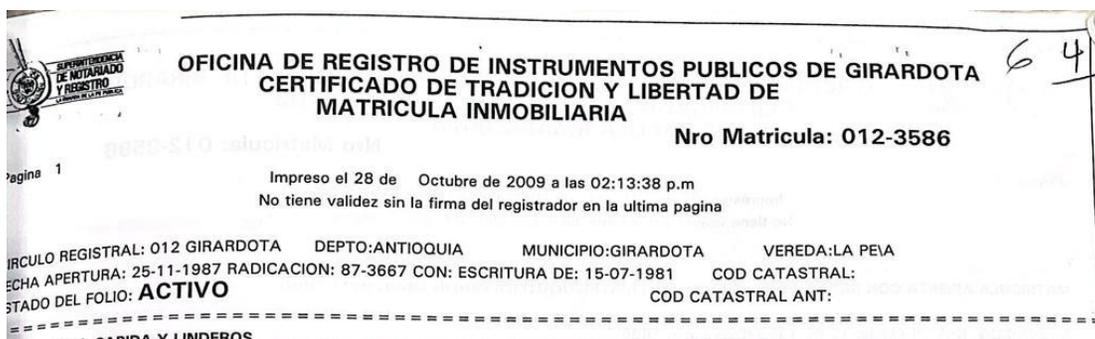
Así mismo, cabe destacar que la matrícula inmobiliaria a la que hace referencia en la solicitud de levantamiento de medida cautelar no concuerda con la del expediente que reposa en el despacho con radicado 2009-00483 (folio 4) y adicionalmente, fue emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MPL de COPACABANA.

## Expediente del juzgado con radicado 2009-00483

Partes en el proceso

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Jorge Eduardo Castrillón Henao y Otro.
Demandados	Clara Inés Castrillón Henao y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2009-00483-00
Asunto	Resuelve solicitud y corrige error aritmético.
Auto Int.	0429

Matricula inmobiliaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA  
Nro Matricula: 012-3586

Impreso el 28 de Octubre de 2009 a las 02:13:38 p.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRO REGISTRAL: 012 GIRARDOTA DEPTO:ANTIOQUIA MUNICIPIO:GIRARDOTA VEREDA:LA PEVA  
FECHA APERTURA: 25-11-1987 RADICACION: 87-3667 CON: ESCRITURA DE: 15-07-1981 COD CATASTRAL:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

-----  
CABIDA Y LINDEROS

64

## Solicitud de medida cautelar

Partes en el proceso

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CASTRILLÓN
DEMANDADA: SANDRA GOMEZ JIMENEZ
RADICADO: 2009 - 00483
ASUNTO: SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Matrícula inmobiliaria

 <b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de parte de la ley pública	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA</b> <b>CERTIFICADO DE TRADICION</b> <b>MATRICULA INMOBILIARIA</b> <b>Certificado generado con el Pin No: 230308323573456978</b> <b>Nro Matrícula: 012-41285</b> <b>Pagina 3 TURNO: 2023-7011</b>
--	--

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-09-2009 Radicación: 2009-9553

Doc: OFICIO 715 del 14-09-2009 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MPL de COPACABANA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON HENAO JORGE EDUARDO

CC# 8294510

A: GOMEZ JIMENEZ SANDRA MARIA

CC# 42893825 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez,



Luisa Fernanda Álvarez Cardona

Judicante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



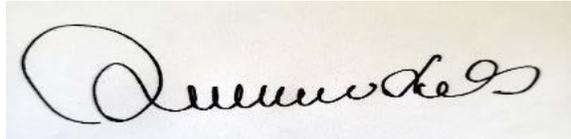
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)**

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Jorge Eduardo Castrillón Henao y Otro.
Demandado	Clara Inés Castrillón Henao y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2009-00483-00
Asunto	Solicitud levantamiento de medida cautelar
Auto int.	096

Vista la constancia que antecede, una vez verificada la solicitud de la referencia, se advierte que esta no concuerda con los datos que aparecen en este proceso y en tal sentido, se niega el levantamiento de medida cautelar.

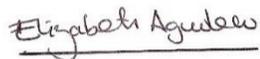
Por lo anterior, se le requiere para que precise los datos del proceso que dan cuenta de la medida cautelar cuyo levantamiento solicita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 6-, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



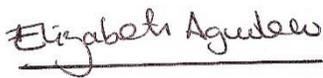
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de febrero de 2024. Dejo constancia que por auto del 19 de octubre de 2022, se declaró la falta de competencia, originándose la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que dicho despacho por auto del 29 de noviembre de 2022 ordenó la evolución a este Despacho, y que solo fue recibido vía correo electrónico institucional el día 24 de enero de 2024.

De otro lado le informo, que esta misma actuación se dio en los radicados 2022-00157, 158, 159, 160 Y 161 y como para la fecha, 09 de diciembre de 2022 solo devolvió uno de los expedientes por parte del Juzgado de Cisneros, el 2022-157, el mismo se atendió realizando audiencia el 23 de agosto de 2023 remitiéndose nuevamente a ese despacho al declararse nuevamente probada la excepción de falta de competencia, el 05 de septiembre 2023.

Informo a la señora juez que la agenda del despacho tiene programación hasta el mes de agosto de 2024.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ANTONIO MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>203</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el rumbo dado a la actuación por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), quien no aceptó que este despacho en aras de la agilidad que debe informar este tipo de procesos y ante la objetividad de la excepción propuesta (factor territorial) le diera trámite escrito y ordenara la remisión a ese juzgado que es el competente, desde el 19 de octubre de 2022, sino que en una aplicación exegética

de la norma y en nuestro concepto, extralimitándose, pues no tiene capacidad de injerencia sobre la forma de actuar de este despacho, exige que la excepción se tramite en audiencia según auto que profirió el 29 de noviembre de 2022.

Ahora, **como solo ha sido remitido el expediente por parte de ese juzgado, (junto con 3 más en las mismas circunstancias) hasta el pasado 24 de enero de 2024, esto es, 1 año y 3 meses después de haberse enviado a ese juzgado,** a efectos de que no se perjudiquen más las partes involucradas en el litigio, así se procederá.

En ese orden y para efectos de resolver **nuevamente** sobre la excepción propuesta, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive y en su lugar, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por demanda RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y por la morosidad que el trámite dado por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros ha implicado en el proceso, que por ser de naturaleza laboral, tiene trámite preferente, pese a la constancia que antecede, según la cual la agenda está programada hasta el mes de agosto de 2024, se dispone abrir un espacio excepcional para atender este asunto por las razones expuestas, señalándose fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, **para el día 18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00159](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/20627265>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior

de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Dadas las particularidades, absurdas, por demás de este caso, pero violatorias de los derechos de los usuarios del derecho de acceso a la Administración de Justicia, sin trabas ni dilaciones, sobre todo en esta clase de procesos de naturaleza laboral, al que el legislador le dio precisamente un trámite preferente ( 6 meses, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para tramitarlo completamente), se ve necesario poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR** de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO – DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

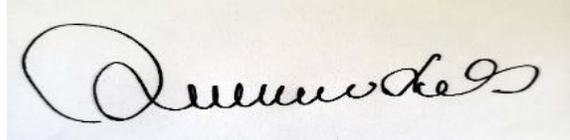
**TERCERO – Se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,** para el día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

**CUARTO -** Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, lo acontecido en este trámite, para que se determinen responsabilidades y se adopten

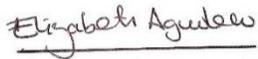
las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes y de los usuarios de la Administración de Justicia. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



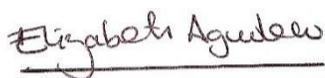
**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de febrero de 2024. Dejo constancia que por auto del 19 de octubre de 2022, se declaró la falta de competencia, orinándose la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que dicho despacho por auto del 29 de noviembre de 2022 ordenó la evolución a este Despacho, que dicho proceso fue recibido vía correo electrónico institucional el día 24 de enero de 2024.

De otro lado le informo, que esta misma actuación se dio en los radicados 2022-00157, 158,159,160 Y 161 y como para la fecha, 09 de diciembre de 2022 solo devolvió uno de los expedientes por parte del Juzgado de Cisneros, el 2022-157, el mismo se atendió realizando audiencia el 23 de agosto de 2023 remitiéndose nuevamente a ese despacho al declararse nuevamente probada la excepción de falta de competencia el 05 de septiembre 2023.

Informo a la señora juez que la agenda del despacho tiene programación hasta el mes de agosto de 2024.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS DELIO CÓRDOBA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>204</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el rumbo dado a la actuación por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), quien no aceptó que este despacho en aras de la agilidad que debe informar este tipo de procesos y ante la objetividad de la excepción propuesta (factor territorial) le diera trámite escrito y ordenara la remisión a ese juzgado que es el competente, desde el 19 de octubre de 2022, sino que en una aplicación exegética de la norma y en nuestro concepto, extralimitándose, pues no tiene capacidad de injerencia sobre la forma de actuar de este despacho, exige que la excepción se tramite en audiencia según auto que profirió el 29 de noviembre de 2022.

Ahora, **como solo fue remitido el expediente por parte de ese juzgado, (junto con 3 más en las mismas circunstancias) hasta el pasado 24 de enero de 2024, esto es, 1 año y 3 meses después de haberse enviado a ese juzgado,** a efectos de que no se perjudiquen más las partes involucradas en el litigio, así se procederá.

En ese orden y para efectos de resolver **nuevamente** sobre la excepción propuesta, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive y en su lugar, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por demanda RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de

la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y por la morosidad que el trámite dado por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros ha implicado en el proceso, que por ser de naturaleza laboral, tiene trámite preferente, pese a la constancia que antecede, según la cual la agenda está programada hasta el mes de agosto de 2024, se dispone abrir un espacio excepcional para atender este asunto por las razones expuestas, señalándose fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, **para el día 18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00160](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/20627265>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Dadas las particularidades, absurdas, por demás de este caso, pero violatorias de los derechos de los usuarios del derecho de acceso a la Administración de Justicia, sin trabas ni dilaciones, sobre todo en esta clase de procesos de naturaleza laboral, al que el legislador le dio precisamente un trámite preferente ( 6 meses, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para tramitarlo completamente), se ve necesario poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR** de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

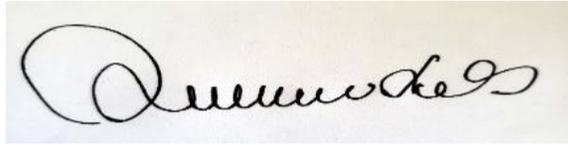
**SEGUNDO – DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

**TERCERO – Se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,** para el día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

**CUARTO - Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas,** lo acontecido en este trámite, para que se determinen responsabilidades y se adopten

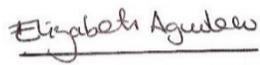
las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes y de los usuarios de la Administración de Justicia. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



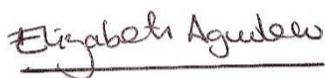
**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de febrero de 2024. Dejo constancia que por auto del 19 de octubre de 2022, se declaró la falta de competencia, orinándose la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que dicho despacho por auto del 29 de noviembre de 2022 ordenó la evolución a este Despacho, que dicho proceso fue recibido vía correo electrónico institucional el día 24 de enero de 2024.

De otro lado le informo, que esta misma actuación se dio en los radicados 2022-00157, 158,159,160 Y 161 y como para la fecha, 09 de diciembre de 2022 solo devolvió uno de los expedientes por parte del Juzgado de Cisneros, el 2022-157, el mismo se atendió realizando audiencia el 23 de agosto de 2023 remitiéndose nuevamente a ese despacho al declararse nuevamente probada la excepción de falta de competencia el 05 de septiembre 2023.

Informo a la señora juez que la agenda del despacho tiene programación hasta el mes de agosto de 2024.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	TIRSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>205</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el rumbo dado a la actuación por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), quien no aceptó que este despacho en aras de la agilidad que debe informar este tipo de procesos y ante la objetividad de la excepción propuesta (factor territorial) le diera trámite escrito y ordenara la remisión a ese juzgado que es el competente, desde el 19 de octubre de 2022, sino que en una aplicación exegética de la norma y en nuestro concepto, extralimitándose, pues no tiene capacidad de injerencia sobre la forma de actuar de este despacho, exige que la excepción se tramite en audiencia según auto que profirió el 29 de noviembre de 2022.

Ahora, **como solo fue remitido el expediente por parte de ese juzgado, (junto con 3 más en las mismas circunstancias) hasta el pasado 24 de enero de 2024, esto es, 1 año y 3 meses después de haberse enviado a ese juzgado,** a efectos de que no se perjudiquen más las partes involucradas en el litigio, así se procederá.

En ese orden y para efectos de resolver **nuevamente** sobre la excepción propuesta, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive y en su lugar, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por demanda RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y por la morosidad que el trámite dado por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros ha implicado en el proceso, que por ser de naturaleza laboral, tiene trámite preferente, pese a la constancia que antecede, según la cual la agenda está programada hasta el mes de agosto de 2024, se dispone abrir un espacio excepcional para atender este asunto por las razones expuestas, señalándose fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, **para el día 18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00161](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/20627265>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Dadas las particularidades, absurdas, por demás de este caso, pero violatorias de los derechos de los usuarios del derecho de acceso a la Administración de Justicia, sin trabas ni dilaciones, sobre todo en esta clase de procesos de naturaleza laboral, al que el legislador le dio precisamente un trámite preferente ( 6 meses, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para tramitarlo completamente), se ve necesario poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR** de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO – DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

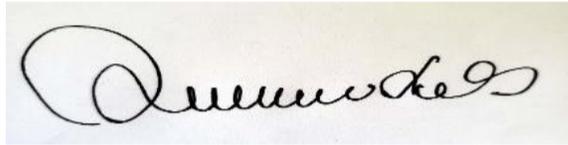
**TERCERO –** Se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, para el día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

**CUARTO -** Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

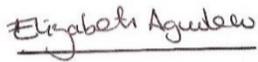
**QUINTO:** Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, lo acontecido en este trámite, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes y de los usuarios de la Administración de Justicia. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



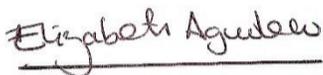
**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de febrero de 2024. Dejo constancia que por auto del 19 de octubre de 2022, se declaró la falta de competencia, orinándose la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que dicho despacho por auto del 29 de noviembre de 2022 ordenó la evolución a este Despacho, que dicho proceso fue recibido vía correo electrónico institucional el día 24 de enero de 2024.

De otro lado le informo, que esta misma actuación se dio en los radicados 2022-00157, 158,159,160 Y 161 y como para la fecha, 09 de diciembre de 2022 solo devolvió uno de los expedientes por parte del Juzgado de Cisneros, el 2022-157, el mismo se atendió realizando audiencia el 23 de agosto de 2023 remitiéndose nuevamente a ese despacho al declararse nuevamente probada la excepción de falta de competencia el 05 de septiembre 2023.

Informo a la señora juez que la agenda del despacho tiene programación hasta el mes de agosto de 2024.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ERMIS CORDOBA PEREZ
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>202</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el rumbo dado a la actuación por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), quien no aceptó que este despacho en aras de la agilidad que debe informar este tipo de procesos y ante la objetividad de la excepción propuesta (factor territorial) le diera trámite escrito y ordenara la remisión a ese juzgado que es el competente, desde el 19 de octubre de 2022, sino que en una aplicación exegética de la norma y en nuestro concepto, extralimitándose, pues no tiene capacidad de injerencia sobre la forma de actuar de este despacho, exige que la excepción se tramite en audiencia según auto que profirió el 29 de noviembre de 2022.

Ahora, **como solo fue remitido el expediente por parte de ese juzgado, (junto con 3 más en las mismas circunstancias) hasta el pasado 24 de enero de 2024, esto es, 1 año y 3 meses después de haberse enviado a ese juzgado,** a efectos de que no se perjudiquen más las partes involucradas en el litigio, así se procederá.

En ese orden y para efectos de resolver **nuevamente** sobre la excepción propuesta, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive y en su lugar, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por demanda RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de

la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y por la morosidad que el trámite dado por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros ha implicado en el proceso, que por ser de naturaleza laboral, tiene trámite preferente, pese a la constancia que antecede, según la cual la agenda está programada hasta el mes de agosto de 2024, se dispone abrir un espacio excepcional para atender este asunto por las razones expuestas, señalándose fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, **para el día 18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00158](https://call.lifeseizecloud.com/20627265)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/20627265>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Dadas las particularidades, absurdas, por demás de este caso, pero violatorias de los derechos de los usuarios del derecho de acceso a la Administración de Justicia, sin trabas ni dilaciones, sobre todo en esta clase de procesos de naturaleza laboral, al que el legislador le dio precisamente un trámite preferente ( 6 meses, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para tramitarlo completamente), se ve necesario poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las partes. Oficiése y envíese el expediente integralmente.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR** de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

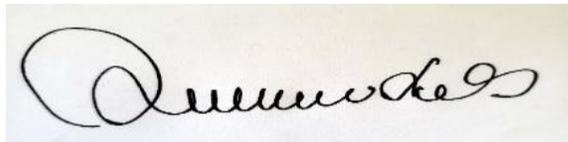
**SEGUNDO – DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

**TERCERO – Se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,** para el día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

**CUARTO - Poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y administrativas,** lo acontecido en este trámite, para que se determinen responsabilidades y se adopten las medidas necesarias para conjurar esa sistemática afectación del derecho de las

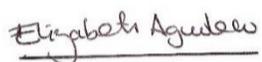
partes y de los usuarios de la Administración de Justicia. Oficiese y envíese el expediente integralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota 09 de febrero de 2024.** Hago constar que, los días 06 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024, fueron allegadas las respuestas a los oficios N°469 y 468, por parte la UARIV, y la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, el de 30 de noviembre la ORIP de Girardota, allego constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 012-61632.

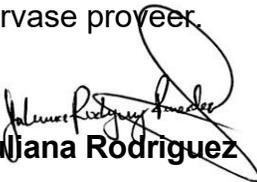
El día 04 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de publicación de valla en el inmueble anteriormente enunciado. El 11 del mismo mes y año, el apoderado anexó constancia de envío de citación para notificación personal a los señores Enrique Mayo, Osiris Teherán, Luz Marina Ortiz, con resultado positivo, pero de la revisión que se hace, se observa que tales citaciones se encuentran erradas ya que la dirección correcta del Juzgado es la Calle 6 N°14-43 tercer piso y no la indicada en las citaciones.

También anexó constancia de enviar correo electrónico a las señoras Damar Chaverra y María Gómez indicando que fueron negativas y solicitando su emplazamiento, se advierte que con la constancia de envío electrónico no se aporta constancia del resultado mediante el cual se pueda constatar que efectivamente si hayan o no recibido la comunicación.

Posteriormente, el 11 de enero de 2024, se recibió por parte del abogado Leonel Mauricio Quinchia Munera del correo [abogadoquinchiamunera1243@gmail.com](mailto:abogadoquinchiamunera1243@gmail.com), inscrito en el SIRNA, contestación a la demanda a nombre de las señoras Damar Chaverra, Luz Marina Ortiz y María Gómez.

Finalmente, se advierte que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas ha fenecido.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Orlando de Jesús López Orrego
Demandado:	Enrique Mayo García y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00267-00
Asunto:	Nombra curador y fija valla
Auto Interlocutorio:	<b>218</b>

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta a los oficios N° 469 y 468 por parte la UARIV, y la Agencia Nacional de Tierras; asimismo, la constancia por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-61632.

De otro lado, y como quiera que, de la revisión de las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados con resultado positivo, se advierte que la dirección de Juzgado no es la correcta y dado que la finalidad de dicha citación es que la persona comparezca al despacho, no serán tenidas en cuenta, por lo que la parte actora deberá realizarlas nuevamente, no sin indicar que la dirección correcta del Despacho es la Calle 6 N°14-43 piso 3.

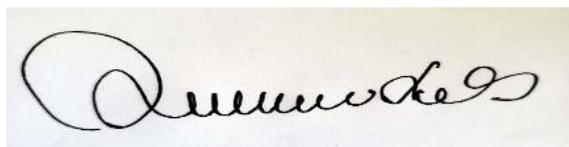
Ahora, no se pronunciará el Juzgado sobre la comunicación remitida por correo electrónico a las demandadas, toda vez que, las señoras Diamar Chaverra, Luz Marina Ortiz y María Gómez, contestaron la demanda, constituyendo apoderado judicial; en tal sentido, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandadas al abogado Leonel Quinchia Munera, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, a su vez, se tendrán notificadas por conducta concluyente al tenor del artículo 301 inciso 2, constando con 20 días, si así lo desean, para aportar escrito de contestación una vez sea notificado el presente auto por estados.

Por lo anterior, se incorpora al expediente la contestación de la demanda que obra a folio 16 y 17 del expediente digital, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se incorpora las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte actora, y ya que la valla cumple con los requerimientos legales, se procede, a ordenar la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en concordancia con el artículo 375 numeral 7 ibidem.

Finalmente, y en vista que el emplazamiento de las personas indeterminadas ha culminado, se designa como curador ad litem al abogado Carlos José Gaviria Cataño para que las represente; dirección de notificación [carlosjose2052@hotmail.com](mailto:carlosjose2052@hotmail.com), teléfono 310 467 86 93. Se fijan como gastos de curaduría el valor de \$650.000 a cargo de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de febrero de 2024.** Se deja en el sentido que mediante memorial del 19 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda frente al señor Evelio Álzate codemandado en el proceso de la referencia.

Se advierte, que el demandado se le nombró curador ad litem mediante auto del 11 de noviembre de 2023, asimismo que por auto del 25 de octubre 2023, se ordenó la notificación por aviso del codemandado Francisco Álzate, sin que a la fecha se evidencie trámite de la misma.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

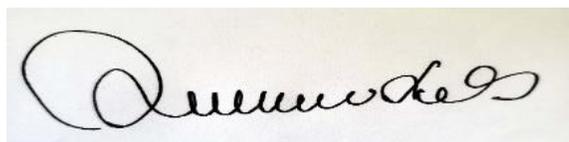
**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Auto (S):	237

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 314 del C.G.P., se acepta desistimiento de la pretensión en contra del señor Evencio Álzate, y en tal sentido y como quiera que se modifica la parte ejecutada, al tenor del artículo 93 ibidem, se tiene como modificada la demanda.

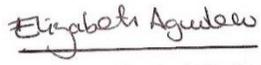
Frente a lo anterior, y como quiera que el demandado Francisco Álzate, aún no se encuentra notificado, se requiere al apoderado para que realice nuevamente las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 de la norma previamente citada, teniendo en cuenta que la reforma es anterior a la notificación efectiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

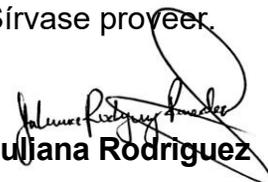


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota 07 de febrero de 2024.** Hago constar que, los días 20, 22, 23, 28, 29 de noviembre y 01 de diciembre de 2023 y 30 de noviembre de 2024, fueron allegadas las respuestas a los oficios N°456, 457, 458, 460,461, 462,463, por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRE, la UARIV, Catastro departamental, La Agencia Nacional de Tierras, Sura EPS, y Savia Salud EPS.

Se advierte que, con la respuesta allegada por la Registraduría los señores Néstor de Jesús Foronda Agudelo y Mercedes Foronda Agudelo fallecieron el 16 de febrero de 1994 y el 19 de marzo de 1994 respectivamente, asimismo, el ADRES manifestó que la señora Catalina Herrera no tiene registro, es decir que no se pudo verificar si contaba con EPS para verificar su dirección de notificación y de Savia Salud y Sura EPS, se observa que informaron direcciones de notificación excepto del señor Julián Esteban Zapata Henao.

Sírvase proveer.

  
Juliana Rodríguez

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ
Demandado:	NESTOR DE JESUS FORONDA AGUDELO y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00244-00
Auto Interlocutorio:	<b>209</b>

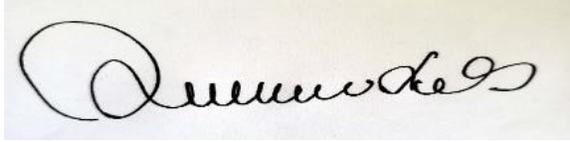
Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta a los oficios N° 456, 457, 458, 460,461, 462,463, por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, el ADRES, la UARIV, Catastro Departamental, La Agencia Nacional de Tierras, Sura EPS, y Savia Salud EPS.

De otro lado, y como quiera que los señores Néstor de Jesús Foronda Agudelo y Mercedes Foronda Agudelo fallecieron según los registros de defunción aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe, sobre la existencia de herederos de éstos demandados, asimismo, y teniendo en cuenta que fueron informadas por parte de las entidades de salud varias direcciones de notificación de los demandados, se le exhorta para que proceda con la notificación de los

mismos, y así continuar con el trámite del proceso.

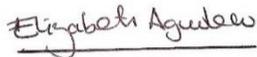
Finalmente, tenemos que, con la respuesta emitida por el ADRES y por la EPS Savia Salud, se advierte la imposibilidad de obtener dirección de notificación de los codemandados Ana Catalina Herrera Mesa y Julián Esteban Zapata Henao, por lo que el Despacho, ordena su emplazamiento, así, como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Néstor de Jesús Foronda Agudelo y Mercedes Foronda Agudelo, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de 2024.

Señora Juez: Hago constar que el día 12 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) por medio de la cual la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., allega al expediente documentos probatorios que fueron decretados a su cargo, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023, por el cual se había fijado inicialmente fecha para la audiencia. (Ver archivo 48 digital).

Así mismo, mediante comunicación obrante en el archivo 49 digital, allegó al expediente, Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en cabeza del Señor JUAN FELIPE VILLA GIRALDO.

El día 17 de enero de 2024 vse recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [claudia.bernal@metropol.gov.co](mailto:claudia.bernal@metropol.gov.co) por medio de la cual se acreditó al proceso que se ha delegado en el Subdirector del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, "la representación judicial y extrajudicial y el otorgamiento de poderes a los abogados y abogadas que representan judicial y extrajudicialmente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá en los diferentes despachos judiciales y administrativos. Para tal fin allegó la Resolución de Enero 15 de 2024, Radicado con el No. 000071. (Ver archivo 50)

El día 1º de febrero de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [juan.giraldohernandez@gmail.com](mailto:juan.giraldohernandez@gmail.com), por medio de la cual el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, renuncia al poder que le fue conferido por dicha entidad para que ejerciera su representación en este proceso, con el argumento de haber terminado la relación contractual que tenía con dicho ente gubernamental desde el 22 de diciembre de 2023.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas no fueron comunicadas en forma simultánea a las demás partes actuantes en el proceso.

En lo que respecta a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, se advierte que a folio 4 del archivo 51, el mandatario judicial la notificó a su poderdante el día 1º de febrero de 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá

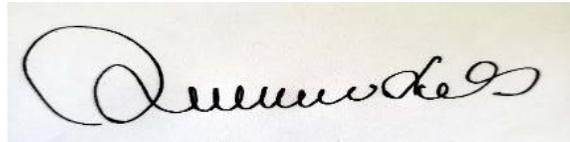
	Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00191-00
Asunto:	- <b>Acepta renuncia de poder y otros actos</b>
Auto (l):	<b>0254</b>

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 48, 49, 50 y 51 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C. G. del P. se acepta la renuncia al poder hecha por el abogado JUAN CAMILO GIRALDO HERNÁNDEZ con T. P. No. 136.469 del C. S. de la J., como mandatario judicial del Departamento de Antioquia; y toda vez que dicha renuncia le fue notificada a su poderdante el día 1º de febrero de 2024, la misma produce efectos pasados cinco (5) días de la comunicación hecha al poderdante, esto es, desde el día 8 de febrero de 2024.

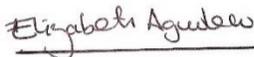
En consecuencia, se requiere al Departamento de Antioquia para que designe nuevo apoderado que represente judicialmente en este proceso a dicha entidad, más aún, teniendo en cuenta la audiencia que ya se encuentra programada para los días 6 y 7 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 06, fijados el 22 de febrero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria